

Señora Doctora:

**NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ.**

**JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**REF.: RADICACIÓN No.: 110014003053-2017-01713-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: PAYÁN SCHNEIDER LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

**DEMANDADO: TOOL KIT SYSTEM COMPUTER E.U. / HENRY SILVA BUSTOS.**

**LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo ante su despacho, dentro del término legalmente establecido, con fundamento en lo preceptuado por los **artículos 317 y 318 y s.s., del C.G.P.**, me permito interponer, **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIAMENTE, RECURSO DE APELACIÓN ANTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO**, el cual debe entenderse sustentado con este mismo escrito, **contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), que me fuera notificado por estado de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**, mediante el cual el Despacho **DISPONE: “Declarar terminación por Desistimiento Tácito, por primera vez, del proceso Ejecutivo promovido por Payán Schneider Ltda en Liquidación contra Tool Kit System Computer E.U. y Henry Silva Bustos, con la advertencia que la acción podrá ser iniciada por segunda vez, transcurridos seis meses de la ejecutoria de esta decisión.”**, por considerar el suscrito apoderado que no le asiste razón al despacho, pues el acto de notificación, acorde a lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P., se cumplió por parte de la actora, de forma tal que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda desde el pasado 20 de marzo de 2.018 y posteriormente se surtieron varias actuaciones procesales, de forma tal que lo que realmente ha estado pendiente en este caso, es la definición del despacho frente al silencio que guardó la demandada luego de correrse traslado y empezar a contabilizarse el término para contestar la demanda y proponer excepciones, por lo que, vencido aquél, corresponde al juzgado dictar la sentencia respectiva, lo cual está pendiente de evacuarse por parte de su despacho.

#### **PETICIÓN.**

Solicito respetuosamente, Señor Juez, **REVOCAR Y SUBSIDIARIAMENTE CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN ANTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO** el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), que me fuera notificado por estado de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual el Despacho **DISPONE: “Declarar terminación por Desistimiento Tácito, por primera vez, del proceso Ejecutivo promovido por Payán Schneider Ltda en Liquidación contra Tool Kit System Computer E.U. y Henry Silva Bustos, con la advertencia que la acción podrá ser iniciada por segunda vez, transcurridos seis meses de la ejecutoria de esta decisión.”**, por considerar el suscrito apoderado que no le asiste razón al despacho, pues el acto de notificación, acorde a lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P., se cumplió por parte de la actora, de forma tal que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda desde el pasado 20 de marzo de 2.018 y posteriormente se surtieron varias actuaciones procesales, de forma tal que lo que realmente ha estado pendiente en este caso, es la definición del despacho frente al silencio que guardó la demandada luego de correrse traslado y empezar a contabilizarse el término para contestar la demanda y proponer excepciones, por lo que, vencido aquél, corresponde al juzgado dictar la sentencia respectiva, lo cual está pendiente de evacuarse por parte del despacho, como se podrá concluir con los argumentos que a continuación se plasman:

## ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**PRIMERO:** De acuerdo con la realidad de lo actuado y que ha sido publicado en las páginas web de la Rama Judicial . Consulta de Procesos, el pasado 15 de enero de 2.018, el juzgado profirió mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** De igual manera puede evidenciarse que se notificó a la parte demandada desde el pasado 20 de marzo de 2.018, por tanto a partir del día siguiente comenzaron a correr los términos para la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Una vez vencido el término para contestar la demanda y evidenciándose que la demandada había guardado silencio, luego de haberse resuelto las diferentes peticiones elevadas por la actora, como en efecto ocurrió, correspondía al juzgado dictar la sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, tal como lo preceptúa el inciso segundo o final del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, siendo este un acto exclusivamente de resorte del despacho y que por tanto, el que haya sido realizado, no puede subsanarse ahora con la declaratoria de desistimiento tácito, todo vez que la actuación pendiente es una carga del juzgado y no de las partes, lo que hace viable y pertinente que se acceda a lo pretendido por el suscrito demandado en la presente impugnación.

**CUARTO:** Ahora bien, en orden de aplicación de la ley, tampoco se cumplió con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., que indica: **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

## DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 317, 318 y s.s., 440, 442, 443, 444 del C.G.P., y demás normas concordantes, complementarias y aplicables.

### **PRUEBAS.**

Ruego tener como pruebas a mí favor, la actuación surtida dentro de este proceso, las documentales que obran en cuaderno ya existente.

**DOCUMENTALES:** Las que obran en el expediente.

### **COMPETENCIA.**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal.

### **NOTIFICACIONES.**

En la direcciones aportadas en la demanda inicial.

De la señora Juez,

Respetuosamente,



**LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRIGUEZ.**

C.C. No. 79.365.028 de Bogotá.

T.P. No. 113.479 del C.S.J.

Dirección: Avenida Jiménez No. 8 A – 20, Oficina 706.

Teléfono: 313-364-97-55

Correo Electrónico: [hidalgorle@hotmail.com](mailto:hidalgorle@hotmail.com)